Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0443

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"***Art. 76.-*** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(...)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.".

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

*"**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.".*

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

Disposición Transitoria "***TERCERA.-*** *... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.".*

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

*"**Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.".*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

*"**Artículo 2.- Ámbito.***

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.".

*"**Artículo 142.- Creación y naturaleza.***

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

*"**Artículo 147.- Director Ejecutivo.***

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)
8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"Tercera.-** Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.".

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

*"**Art. 4.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.".*

*"**Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.".*

*"**Art. 71.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:*
(...)
b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
(...)
*Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el **término de ocho días de notificada**, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.".*

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

***Art. 1.-** Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.".*

*"**Art. 2.-** El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.".*

*"**Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

CLASE II

Son Infracciones técnicas las siguientes:

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.".

*"**Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:*

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.".

***"Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:*

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.".

Que, la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, al momento de la infracción establecía en el número 11.1 del numeral 11 "*Características técnicas*": "*Ancho de banda.- De 220 KHz para stéreo y 180 KHz para monofónica, con una tolerancia de hasta un 5%*".

Que, la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRN-2014-0167 de 03 de octubre de 2014,** consideró que el señor Dr. Miguel Naranjo Toro, representante legal y Rector de la Universidad Técnica del Norte, concesionaria de la frecuencia 101.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión "UNIVERSITARIA" que sirve a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, es responsable de la infracción acusada en la Boleta Única ST-IRN-2014-00116 (**operar con un ancho de banda, esto es, 278 kHz, cuando lo autorizado es 220 kHz con un 5% de tolerancia**); es decir, su conducta se encasilla en una infracción a la Ley de Radiodifusión y Televisión, clasificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión como Técnicas ... Clase II letra h): "***Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones***".

Que, se impuso a la Universidad Técnica del Norte, la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, veinte dólares ($ USD 20,00), en aplicación del tercer inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, dicha Resolución ST-IRN-2014-0167, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, a la concesionaria, el **16 de octubre de 2014**, conforme lo certificó la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante escrito ingresado el 24 de octubre de 2014, en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-011226, el Dr. Miguel Naranjo Toro, en su calidad de representante legal y Rector de la Universidad Técnica del Norte, concesionaria de la referida frecuencia, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución ST-IRN-2014-0167 de 03 de octubre de 2014.

Que, con oficio DGJ-2014-1022-OF de 19 de noviembre de 2014, la Dirección General Jurídica de la Ex SENATEL requirió a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remita en copia certificada, el expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRN-2014-0167 de 03 de octubre de 2014. Expediente que fue remitido con oficio ITC-2013-2532 de 19 de diciembre de 2014, trámite signado con el número SENATEL-2014-013481.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0261-M de 26 de enero de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

> *"Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.*
>
> *La apelación interpuesta por el concesionario, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **16 de octubre de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **24 de octubre de 2014**, ante los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; razón por la cual es admisible a trámite el mencionado recurso administrativo.*
>
> *El Doctor Miguel Edmundo Naranjo, Rector de la Universidad Técnica del Norte, en su escrito de apelación manifiesta los siguientes argumentos, respecto de los cuales se efectúa el análisis respectivo:*
>
> ***Argumentos:** "Mediante Boleta Única ST-IRN-2014-00116, fui notificado por un presunto incumplimiento a la utilización de un ANCHO DE BANDA, esto es, 278 kHz lo cual supera lo autorizado que es 220 kHz con un cinco % de tolerancia.- La Universidad Técnica del Norte dio contestación a la mencionada notificación, adjuntando para el efecto de que sea considerado, un informe técnico que en su parte principal dice "... el titular de la parte técnica de la Radio Universitaria, procedió a realizar el estudio para determinar la causa que origina esta infracción, encontrando que el origen de la misma ha radicado en el procesador de audio de la radio, mismo que al hacer la revisión técnica presenta problemas suscitados por las continuas variaciones en la energía eléctrica, debido a apagones en el área del estudio matriz, por lo cual se ha procedido hacer las respectivas correcciones y al momento se encuentra funcionando dentro de los parámetros necesarios para no afectar así la modulación al aire de la señal de la radio...". Además conforme a la técnica utilizada en el proceso de medición de ancho de banda el parámetro observado por la SUPERTEL puede ser regulado, a fin de que se ajuste a lo*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

establecido en la escritura de concesión de la frecuencia a Radio Universitaria. A pesar de que no es una obligatoriedad de ente regulador, por tratarse de un medio público oficial, hubiera sido recomendable recibir una alerta de prevención, que facilite una corrección inmediata.- Lo manifestado no ha sido considerado por vuestra autoridad; ante lo cual, debo manifestar que, lo expuesto por nuestra parte no se pudo prever y, que a pesar de haber sido previsto, no se lo pudo evitar.- Sustento mi recurso de Apelación además en la inobservancia de que el INFORME TÉCNICO fue presentado fuera de plazo; y, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 213 dispone "Las superintendencia son organismo técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general".- La Universidad Técnica del Norte, dentro de su Misión y fundamentales propósitos es la vinculación con la comunidad, con criterios de sustentabilidad para contribuir al desarrollo social, económico, cultural y ecológico de la Región Norte y del País, por lo que, no buscamos réditos económicos.".

Análisis: *De la revisión del expediente administrativo sancionatorio se determina que, en el Informe de Inspección Regular IN-IRN-2014-1313 de 06 de junio de 2014, consta que desde el 01 de mayo de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014, funcionarios del Organismo Técnico de Control monitoreó la operación de la estación de radiodifusión denominada "UNIVERSITARIA" de la concesionaria UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE, cuyo transmisor se encuentra ubicado en la ciudad de Ibarra (Transmisor en Cerro Cotacachi), en la frecuencia 101.1 MHz y área servida autorizada en la ciudad de Ibarra y alrededores, opera con un ancho de banda de 278 kHz lo cual supera lo autorizado que es de 220 kHz con 5% de tolerancia.*

Con base en los informes técnico y jurídico de la SUPERTEL, se emitió la Boleta Única ST-IRN-2014-00116 de 25 de agosto de 2014, en la que se presume que habría incurrido en una infracción a la Ley de Radiodifusión y Televisión, clasificada como Técnica Clase II, del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, literal h), es decir: "Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones", lo cual fue notificado al representante legal de la concesionaria, a fin de que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la citada Boleta, ejerza su derecho a la defensa y conteste a los cargos que se le atribuyen.

El Rector de la Universidad Técnica del Norte, en su contestación a la Boleta Única manifestó los mismos argumentos que plantea en el escrito que contiene el recurso de apelación.

Al respecto, la Superintendencia de Telecomunicaciones consideró que el representante legal de la concesionaria, reconoció que el origen del excesivo ancho de banda medido en la operación de la estación de radiodifusión sonora denominada "UNIVERSITARIA", ***se debió a problemas en el funcionamiento del procesador de audio de la radio; por lo que concluye que no se trata de un caso fortuito debido a las variaciones de energía eléctrica en el sector, puesto que el concesionario debería contar con equipos estabilizadores de voltaje, supresores de picos y sistemas de respaldo de energía eléctrica, que le permitan evitar este tipo de inconvenientes****; en tal virtud consideró que la concesionaria no ha desvirtuado lo imputado en la Boleta Única.*

Análisis que conllevó a la Superintendencia de Telecomunicaciones a expedir la Resolución ST-IRN-2014-0167 de 03 de octubre de 2014, en la que se responsabilizó a la concesionaria el cometimiento de la infracción técnica Clase II, letra h), que es, operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los argumentos planteados por el recurrente son similares a los que ya fueron analizados por el Organismo Técnico de Control, previo a la emisión de la Resolución materia de este recurso de apelación; criterio que es compartido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Finalmente, en lo que refiere a que el Informe Técnico fue presentado fuera de plazo; cabe indicar que el recurrente no especifica a qué Informe Técnico ni a qué plazo se refiere. No obstante, se determina que la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL se sujetó al procedimiento legal y reglamentario que culminó con la emisión de la Resolución, materia del presente recurso de apelación.

Conforme a derecho se ha comprobado la existencia de la infracción que se imputa, esto es el operar con mayor ancho de banda a lo autorizado, contraviniendo la normativa jurídica vigente y a lo estipulado en el contrato de concesión.

La Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83 señala que existen deberes y responsabilidades que todos los ecuatorianos debemos acatar y cumplir como es la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Adicionalmente, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

*"**Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.".*

*"**Art. 1562.-** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.".*

De las normas citadas se desprende que la concesionaria debe sujetarse a operar la estación de radiodifusión conforme lo autorizado por la Administración.

En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que no es procedente conforme a derecho aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.".

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, "*el representante legal de la concesionaria no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Miguel Edmundo Naranjo Toro, Rector y representante legal de la Universidad Técnica del Norte, concesionaria de la frecuencia 101.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIVERSITARIA" que sirve a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-0167 de 03 de octubre de 2014, venida en grado.*".

Que, con oficio SNT-2015-0218 de 29 de enero de 2015, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0261-M de 26 de enero de 2015, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la

Agencia de
Regulación y Control
de las **Telecomunicaciones**

Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1120-M de 31 de agosto de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0261-M de 26 de enero de 2015; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, deberia proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Miguel Edmundo Naranjo Toro, Rector y representante legal de la Universidad Técnica del Norte, concesionaria de la frecuencia 101.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIVERSITARIA" que sirve a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-0167 de 03 de octubre de 2014, venida en grado.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2014-0167 de 03 de octubre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del Dr. Miguel Edmundo Naranjo Toro y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos SENATEL-DGJ-2015-0261-M de 26 de enero de 2015 y ARCOTEL-DJR-2015-1120-M de 31 de agosto de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Edmundo Naranjo Toro, Rector y representante legal de la Universidad Técnica del Norte, concesionaria de la frecuencia 101.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIVERSITARIA" que sirve a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-IRN-2014-0167 de 03 de octubre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Universidad Técnica del Norte y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 09 SEP 2015

Ing. Ana Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación